

CIRCULAR NUMERO - 14 -

TEMPORADA 2015/2016

OBLIGATORIEDAD DE ENTRENADOR EN 1ª DIVISION PROVINCIAL BENJAMIN EN LA TEMPORADA 2016/2017

1º EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los objetivos estratégicos a perseguir e implantar, era y es el reforzamiento de la figura del entrenador, como una de las claves del progreso del futbolista y por ende del propio fútbol, al ser obvio que éstos últimos, son el elemento nuclear de nuestro deporte, produciéndose por tanto paulatinamente la incorporación de la obligatoriedad de la licencia de entrenador y por este orden cronológico en 1ª División Provincial Infantil, 1ª División Provincial Cadete, 1ª División Provincial Alevín y 1ª División Provincial Juvenil.

Por ello y tras un amplio debate en el seno de los órganos de gobierno de esta Federación, en la Junta Directiva de la misma, celebrada el pasado 17 de diciembre de 2015, se concluyó que de cara a la adecuada planificación y composición de los clubes y sus equipos para la próxima temporada 2016/2017, en ésta será obligatoria la tramitación de la licencia de entrenador en los equipos que milite en la Primera División Provincial Benjamín.

2º TITULO EXIGIDO

Será suficiente la titulación de Grado Elemental Nivel 0, para Monitor Deportivo en Fútbol Base para el cumplimiento de la obligación.

Igualmente se considerará cumplida la obligatoriedad y por tanto el club eximido de responsabilidad disciplinaria, si quien actúa como delegado en el mismo en la próxima temporada 2016/2017, se encuentra matriculado y efectivamente cursando cualquiera de los títulos que sean impartidos por esta Federación en esa temporada.

Obviamente cualquier otra titulación superior será válida e incluso deseable.

3º INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de la norma será sancionado acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124º y 128º de los Estatutos de la F.C. y L.F.

Artículo 124

El club que militase encuadrado en alguna de las categorías en las que se precisa entrenador con titulación de determinado nivel, y no contara con entrenador debidamente titulado para su categoría durante el plazo equivalente a la mitad de las jornadas establecidas en el campeonato en el que participe, perderá la categoría descendiendo hasta aquella que no sea obligatorio contar con él.

Artículo 128

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo serán sancionados con multa en cuantía de treinta a ciento cincuenta

euros o, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a cuatro encuentros.

Se entenderán comprendidas entre aquellas obligaciones la de disponer de un entrenador, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General, y la de presentación de delegado tanto de equipo como de campo, cuando así le corresponda.

El club que no los contrate o no supla en un período de quince días las eventuales vacantes será igualmente amonestado y se le impondrá multa accesoria, en cuantía de sesenta euros, por cada una de las jornadas en que, expirado aquel plazo, no haya sido cubierto su puesto, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 139 de estos Estatutos.

Lo que se comunica para general y público conocimiento y los efectos oportunos.

Arroyo de la Encomienda, 20 de enero de 2016.



Francisco Menéndez Gutiérrez.
SECRETARIO GENERAL

Vº Bº
EL PRESIDENTE EN FUNCIONES



Marcelino S. Maté Martínez